



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 175 -2020-MDS

Sachaca, 14 de Septiembre del 2020

VISTOS:

La Resolución de Gerencia N° 070-2020-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, el Escrito con N° de Registro 1721-2020, el Informe N° 028-2020-JCBV-SGOPHUYC-GDUI-MDS del Asesor Legal de la Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro, el Informe N° 294-2020-SGOPHUYC-GDUI-MDS de Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro, el Informe N° 089-2020-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, el Dictamen N° 75-2020-GAJ-MDS de Gerencia de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 794-2020 del Despacho de Alcaldía, y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 070-2020-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura en su Artículo Primero se impone la sanción de multa ascendente a S/ 8,400 (Ocho Mil Cuatrocientos y 00/100 Soles) correspondiente a 02 UIT, al administrado Luis Antonio Reinoso Palomino, identificado con D.N.I. N° 08239555, por haber incurrido en la infracción tipificada en el Código 11.2.6 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza Municipal N° 006-2019-MDS, por construir, remodelar, ampliar, restaurar y/o demoler edificaciones sin contar con la respectiva licencia, respecto al predio ubicado en el Fundo La Telaya, Variante de Uchumayo Km 1, Sachaca, frente al Puente San Isidro, costado derecho de la Vía Ribereña, Sachaca, otorgando el plazo de 15 días hábiles desde el día siguiente de notificada la presente, para realizar el pago de la multa en mención, debiendo acercarse a la Municipalidad Distrital de Sachaca para su cumplimiento y en su Artículo Segundo se Ordena que se procedan con las acciones respectivas para cumplir con la medida accesoria de demolición de las edificaciones existentes en el terreno en mención.

Que, mediante el Escrito con N° de Registro 1721-2020 don Luis Antonio Reinoso Palomino Interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 070-2020-GDUI-MDS a fin que se deje sin efecto la sanción interpuesta en la Resolución mencionada por contravención a la Constitución y a la Ley, ello por los fundamentos que se exponen.

Que, mediante el Dictamen N° 75-2020-GAJ-MDS Gerencia de Asesoría Jurídica señala que conforme lo establecido en el Artículo 106 de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Asimismo, según lo dispuesto por los numerales 109.1 y 206.1 de la LPAG frente a un acto que supone viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción por la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. De conformidad con el Artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, el Recurso de Apelación debe ser interpuesto dentro de los 15 días perentorios, posteriores a la notificación de la Resolución recurrida. Sobre ello el Dr. Juan Carlos Morón Urbina señala: "(...) por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión vía recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde su comunicación". Para tal efecto el recurrente don Luis Antonio Reinoso Palomino ha sido notificado con la resolución recurrida en fecha 12 de febrero del 2020, en tanto del expediente se advierte que el recurso impugnatorio ha presentado dentro del plazo habilitado para tales fines. En cuanto a los Fundamentos de la Apelación, Gerencia de Asesoría Jurídica señala que mediante Resolución de Gerencia N° 070-2020-GDUI-MDS se resuelve: a) Imponer la sanción de multa ascendente a 8,400 correspondiente a 02 UIT al administrado Luis Antonio Reinoso Palomino por haber incurrido en la infracción tipificada en el Código 11.2.6 del CUIS de la Municipalidad por construir, ampliar, restaurar y/o demoler edificaciones sin contar con la respectiva licencia respecto del predio ubicado en Fundo La Telaya, Variante de Uchumayo Km 1, frente al Puente San Isidro, costado derecho de la Vía Ribereña, Sachaca; b) Se ordenó que se procedan con las acciones respectivas para cumplir con la medida accesoria de Demolición de las edificaciones realizadas en el predio mencionado. Al respecto, del análisis del recurso impugnatorio presentado por el administrado, se tiene que alega lo siguiente: Que la obra se encontraba paralizada mientras saliera la autorización correspondiente. Que en el Informe N°832-19-SGOPyDC-GDU-MDS (28 de Agosto del 2019) no hay referencia a algún tipo de especificaciones que debiera tomar en cuenta para la edificación del mismo, siendo que a razón de ello se emite la Autorización N° 070-2019-GDU-MDS (28 de Agosto del 2019). En este documento no refiere en ninguna parte algún tipo de especificaciones que debiera tomar en cuenta para la edificación del mismo, más aún cuando en el desarrollo de la tramitación de la autorización del muro perimétrico se sustentó las razones por las que se le debía permitir colocar su muro con una altura de este tipo. Siendo que en una pre ponderación de derecho su Derecho Fundamental amparado por la Constitución donde se consagra que el derecho de propiedad es inviolable, es decir, que nadie puede atentar válidamente contra él y dado que en la zona estuviese habiendo robos y hurtos e incluso él mismo siendo víctima de un hurto de herramientas de trabajo de construcción el día 14 de Octubre del 2019 es que por medida de seguridad procedió con la ampliación de la altura del muro perimétrico con las características descritas en los siguientes informes. La apelante refiere que la descripción de las construcciones efectuada en el Informe N° 027-2019-RECM-SGOPHUYC-GDUI-MDS (16 de Octubre del 2019) y el Informe N° 034-2019-RECM-SGOPHUYC-GDUI-MDS (22 de Octubre del 2010) no es negada, ya que en este caso se aplica el principio de interés preponderante, dado que su persona obra en ejercicio de un derecho, además hace referencia al ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico otorga a los ciudadanos, bajo el principio de que "se puede hacer todo lo que no está prohibido", es decir que, dado que en la autorización no refiere





ninguna prohibición de edificación que le impida priorizar su seguridad por sobre todo. En cuanto al Análisis de la Controversia, Gerencia de Asesoría Jurídica indica que el Recurso de Apelación se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, este recurso es interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, para esto el administrado deberá demostrar al superior jerárquico que cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que al ser evaluados por este, motivaran un pronunciamiento distinto al ya emitido anteriormente por la administración. Al respecto, debemos tener presente que, la sanción de multa de 2 UIT corresponde a la infracción tipificada en el Código II.2.6 del CUIS que señala: Construir, remodelar, ampliar, restaurar, y/o demoler edificaciones sin contar con la respectiva Licencia, de allí que es claro que la infracción se configura cuando el administrado a pesar de no contar con la respectiva Licencia, en este caso con una que lo habilite a construir el cerco perimétrico, construye, el mismo. Este supuesto, es el que se ha verificado en el Acta de Medida Correctiva N° 30-2019-SGOPYDC-GDU-MDS de iniciarse y levantar las obras que señala ya desde un inicio el Acta de Medida Correctiva N° 30-2019-SGOPYDC-GDU-MDS, el apelante no contaba con Licencia de Construcción de Cerco Perimétrico, la que recién se extiende con fecha 28 de agosto de 2019. En lo que concierne a que en el Informe N° 832-19-SGOPYDC-GDU-MDS (28 de Agosto del 2019) no hay referencia a algún tipo de especificaciones que debiera tomar en cuenta para la edificación del mismo , siendo que a razón de ello se emite la Autorización N° 070-2019-GDU-MDS (28 de Agosto del 2019), se debe tener en cuenta que , en principio, estas alegaciones no enervan en nada la evidencia de que se ha construido sin Licencia; y, adicionalmente a ello, y solo para que aclarar el argumento de apelación debemos decir que el citado Informe N° 832-19-SGOPYDC-GDU-MDS y la Autorización N° 070-2019-GDU-MDS hacen referencia al levantamiento de cerco perimétrico en Predio Rústico, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 001-2013-MDS, norma municipal que establece las condiciones para tal efecto. Es el propio apelante que textualmente señala en su escrito de apelación que no niega las construcciones efectuadas, indica que éstas se han efectuado en ejercicio de su derecho haciendo referencia a que los ciudadanos están facultados bajo el principio de que "se puede hacer todo lo que no está prohibido", respecto a tal afirmación (que no desvirtúa en nada los extremos de la recurrida) se debe tener en cuenta que , efectivamente el inciso 24 del Artículo 2 de la Constitución señala "Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe" (regla que constituye una garantía de la persona humana); en este caso en específico, es claro que las normas que fundamentan la Resolución recurrida establecen expresamente la obligación de contar con Licencia previa para poder construir cerco perimétrico en terreno agrícola y sus condiciones claramente establecidas en la Ordenanza Municipal N° 001-2013-MDS; por lo tanto si existe una obligación de la apelante de hacer lo que expresamente manda la Ley. Estando a lo expuesto, es claro que los argumentos de la apelación no desvirtúan los fundamentos de la recurrida, por lo que no existe la posibilidad de un pronunciamiento distinto al ya emitido por esta Administración. Por estas consideraciones, Gerencia de Asesoría Jurídica es de la opinión que se declare infundado el Recurso de Apelación interpuesto por don Luis Antonio Reinoso Palomino en contra de la Resolución de Gerencia N° 070-2020-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura confirmándola en todos sus extremos para cuyo fin se deberá emitir Resolución de Alcaldía. Asimismo una vez expedida la Resolución de Alcaldía deberá notificarse al administrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, precisándose que la referida Resolución da por agotada la vía administrativa, conforme a la precitada ley. Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y a la parte considerativa de la presente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON LUIS ANTONIO REINOSO PALOMINO MEDIANTE EL ESCRITO CON N° DE REGISTRO 1721-2020 EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 070-2020-GDUI-MDS DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA, CONFIRMÁNDOSE LA REFERIDA RESOLUCION DE GERENCIA EN TODOS SUS EXTREMOS, CONFORME A LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS.

ARTICULO SEGUNDO: PRECISAR QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA DA POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR EL CUMPLIMIENTO de la presente Resolución de Alcaldía a Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura y a Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro y PONGASE A CONOCIMIENTO de don Luis Antonio Reinoso Palomino, Gerencia Municipal y de Gerencia de Asesoría Jurídica.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA

Abog. César Elías Moscoso Rojas
Secretario General



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA

Sr. Emilio Díaz Pinto
ALCALDE



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

En Sachaca a los 16 días del mes de Septiembre del año 2020

Siendo las 14:10 pm. horas

Se procede a entregar la presente Resolución de Alcaldía N° 175-2020-1105

folios: 02

En su domicilio

Fiscal () Legal ()

Cito en Calle Comandante Cauqui N° 1107 int. s/n Mariano Melgar (Domicilio Proceso)

Persona a notificar Jelis Antonio Peinoso Palomino

RECIBIDO POR

Nombre Yamile Isabel Peinoso Nieto

DNI 73005494

FIRMA [Firma]

Relación con el Administrado Sobrina

Quien enterado y dárase por notificado si Firma de lo que doy fe.

Referencia de ladrillo color verde (material noble)

Pared de metal color negro y puerta de madera maillon y reja negra

Puerta 01 piso

Nro. Pisos 01 piso

Nro. Suministro 118103 SEAB 84494-14134 - SEAL

Observaciones Se deja notificación a su sobrina, poseedora del Administrado

NOTIFICADOR

Firma [Firma]

Nombre y Apellidos Oscar J. Petrucci D.

DNI 29605877

TESTIGO

Firma

Nombre y Apellidos

DNI